



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO  
PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO NUMERO 2021 – 141

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, febrero veintiuno de dos mil veintidós.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de Mandamiento de Pago calendarado once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) visto al número 10 del Cuaderno Principal del Expediente Digital proferido dentro del proceso ejecutivo.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

A instancias de la sociedad COMERCIAL NUTRESA S.A.S. con Nit. No. 900.341.086-0 y a través de apoderado judicial se inicia ejecución contra Sociedad FAMITIENDAS DISTRIBUCIONES S.A.S., sociedad legalmente constituida e identificada con NIT No. 900.435.292-6 representada legalmente por el señor Mauricio Castellanos Giraldo y contra MAURICIO CASTELLANOS GIRALDO mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 91.180.747 y la señora ESNEDA DEL SOCORRO GIRALDO OSPINA mayor de edad e identificada con C.C. No. 32.500.169, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el pagaré allegado con la demanda.

Solicita la parte ejecutante que se ordene a los demandados al pago de la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$121.712.876) por concepto de capital contenido en el pagaré no. J-0000309, más los intereses moratorios sobre dicha suma, los cuales se liquidarán al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera a partir del 9 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele lo debido y que se condene a la demandada al pago de costas y gastos del procesales.

Se allega como título de ejecución el pagaré no. J-0000309 suscrito por Mauricio Castellanos Giraldo en calidad de representante legal de la Sociedad FAMITIENDAS DISTRIBUCIONES S.A.S y la señora ESNEDA DEL SOCORRO GIRALDO OSPINA y visto al número 03Demandayanexos del cuaderno Principal del Expediente Digital.

**LO ACTUADO**

Examinados los documentos allegados digitalmente con la demanda encontró el Despacho que de los mismos se desprende la obligación que se pretende cobrar a la Sociedad FAMITIENDAS DISTRIBUCIONES S.A.S., sociedad legalmente constituida e identificada con NIT No. 900.435.292-6

representada legalmente por el señor Mauricio Castellanos Giraldo y la señora ESNEDA DEL SOCORRO GIRALDO OSPINA; no así contra MAURICIO CASTELLANOS GIRALDO, como persona natural, quien a pesar de anunciarse al inicio del texto del pagaré, solo suscribe con su firma el pagaré una sola vez y en calidad de representante legal de FAMILIENDAS DISTRIBUCIONES S.A.S., si que exista firma puesta en el título en calidad de obligado como persona natural.

Por esta razón la orden de pago se negó frente a la persona natural de MAURICIO CASTELLANOS GIRALDO.

Notificada la providencia a la parte demandante por Estados y no de acuerdo con la decisión, se interpone recurso de reposición.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La parte demandante indica que, no es cierto que en el pagaré no conste que el señor Mauricio Castellanos Giraldo se obligue de forma personal, por cuanto del mismo se desprende que además de actuar como representante legal de la sociedad demandada también lo hace en nombre propio.

La recurrente recalca al Despacho que los títulos valores están amparados bajo unos principios entre ellos el de la literalidad de que trata el art. 619 del C.Cio que autoriza a hacer valer a través de la ejecución, tanto los derechos y obligaciones que se pacten en el título y que el Despacho no se percató que en el pagaré el señor Castellanos Giraldo se responsabilizó con su firma como representante legal de la sociedad y en su propio nombre, como se lee en el documento allegado con la demanda.

Solicita por lo tanto se reconsidere la decisión y se examine en debida forma el pagare objeto de ejecución y se libere orden de pago contra el Señor Castellanos Giraldo, respaldando su petición en el principio de la autonomía del título valor que está consagrado en el artículo 627 del Código de Comercio "Todo suscriptor de un título valor se obligará automáticamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios no afectaran las obligaciones de los demás.", evitando así la violación del debido proceso y otros principios que rigen la actuación procesal.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

El proceso ejecutivo es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades la existencia de un documento, denominado título ejecutivo, el cual supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

En este sentido, bien hace la impugnante al "recordarle al Despacho" el contenido del artículo 619 del Código de Comercio, según el cual los "títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de

*contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.*

Sin embargo, preceptúa el artículo 422 del C.G.P. que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley”.* Es por lo anterior que la existencia del derecho como presupuesto para accionar por vía ejecutiva debe aparecer nítido, claro, conciso y preciso.

En la presente ejecución se allegó el pagaré no. J-0000309 por la suma de \$121.712.876 pagaderos el 8 de septiembre de 2019, instrumento que en principio satisface los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio, por lo que constituye un título valor y es suficiente para realizar su cobro a través del proceso ejecutivo por el no pago por parte de los obligados.

Ahora bien, dentro de los principios rectores de los títulos valores están el de la autonomía, según el cual cada suscriptor del título adquiere una obligación propia, y el de la literalidad, por el que el tenor del documento mide la extensión de los derechos y obligaciones que se contraen.

Pues bien, disponen las normas especiales que regulan a los títulos valores, específicamente el art. 625 del Código de Comercio que,

*“...Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación...”*

De su parte, el art. 626 señala que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”* y la norma siguiente, establece que *“Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente”*, mientras el art. 632 contempla que *“ Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente”*.

Ahora, en su impugnación señala la recurrente que *“mi prohijada promueve la acción ejecutiva en contra del señor MAURICIO CASTELLANOS GIRALDO ya que claramente se especificó en el instrumento que respondía en nombre propio y en el de la sociedad que representa (...) solicito señor Juez sea examinado en debida forma el pagaré objeto de la presente ejecución, para que el despacho judicial evidencie las calidades en las que suscribe el título valor el demandado MAURICIO CASTELLANOS GIRALDO”*.

Respecto al punto jurídico de la firma impuesta en los títulos valores, para mayor ilustración, considera el Despacho pertinente traer a colación dicho por el profesor Bernardo Trujillo Calle en su obra *“De los Títulos Valores”*:

"Cuando dos girados conjuntos, uno de los cuales es persona natural y el otro es persona jurídica cuya representación la ejerce el primero, la firma de aceptación hay que examinarla por varios aspectos:

"Si se gira a cargo de "Inversiones Agropecuarias Limitada" y Juan Pérez, que es gerente de la sociedad, las variantes de aceptación son múltiples y diferentes:

a) Aceptan ambos, es decir; Inversiones Agropecuarias Limitada lleva la firma de su gerente, o, como se dice, actúa contemplatio domini; y también firma Juan Pérez a título personal. Los dos se identifican al firmar en su respectivo papel. Es indudable que quedan obligados cambiariamente en forma directa e independiente'.

b) O firma Juan Pérez como gerente únicamente, haciendo uso de la razón social. Aquí la obligación será exclusiva de la sociedad. porque fue explícito el carácter con el cual se impuso la firma'.

c) O firma Juan Pérez advirtiendo que lo hace personalmente, en su condición de persona natural. La obligación sería contraída únicamente por Juan Pérez, más no por la sociedad, por el significado que se le dio a esa firma.

d) O firma Juan Pérez haciendo constar que lo hace en su condición de representante legal de la sociedad y a nombre propio, agregando o no la razón social.

Sería esta una firma con doble significado: como representante legal compromete a la sociedad v como Juan Pérez se compromete personalmente, pero basta una sola firma..."

Así que el Despacho, procede a revisar nuevamente el título valor allegado al cobro, y en el mismo, si bien efectivamente en su texto inicial se indica que

Famitiendas Distribuciones S.A.S., sociedad comercial legalmente constituida e identificada NIT 900.435.292-6 representada legalmente por Mauricio Castellanos Giraldo mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga e identificado con la cédula de ciudadanía número 91.130.747 expedida en Giron debidamente autorizado para suscribir el presente pagaré obrando en calidad de representante legal y también en mi propio nombre, declaro que pagaremos solidaria e incondicionalmente, a la orden de

al verificar las firmas impuestas en el cartular se evidencia que el señor MAURICIO CASTELLANOS GIRALDO, al momento de suscribir el mismo, únicamente lo hizo como persona natural, pues estrictamente refiere que lo suscribe "En su propio nombre" y no se anunció, o mejor, no manifestó que imponía su firma en calidad de representante legal de FAMILIENDAS DISTRIBUCIONES S.A.S., y mucho menos refirió que lo hacía en ambas calidades, circunstancia que debía expresar el suscriptor el título al momento de imponer la firma.

FIRMA  
C.C. 91.180.747  
En su propio nombre

AVALISTA  
C.C.

FIRMA  
C.C. 92500.169 Medellín  
En calidad de

Es así que efectivamente le asiste razón a la impugnante, al “recordarle al Despacho”, que debía examinarse en debida forma el pagaré para evidenciar las calidades en que se suscribe el título valor y la carta de instrucciones, por parte del señor MAURICIO CASTELLANOS GIRALDO, y quedando claro en el nuevo “examen” del título valor que la firma impuesta por el señor MAURICIO CASTELLANOS GIRALDO se realizó únicamente “En su propio nombre”, y no como Representante Legal de la Sociedad FAMITIENDAS DISTRIBUCIONES S.A.S., mucho menos en ambas calidades, procede, en ejercicio del control de legalidad, REPONER para MODIFICAR, el MANDAMIENTO DE PAGO impugnado.

En este orden de ideas el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral CUARTO del Mandamiento de Pago fechado 11 de agosto de 2021, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral PRIMERO del Mandamiento de Pago fechado 11 de agosto de 2021, el cual quedará así:

**PRIMERO.- ORDENAR a MAURICIO CASTELLANOS GIRALDO**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 91.180.747 y a la señora **ESNEDA DEL SOCORRO GIRALDO OSPINA** mayor de edad e identificada con C.C. No. 32.500.169, cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia a la sociedad **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.**, legalmente constituida e identificada con Nit. No. 900.341.086-0 las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$121.712.876) por concepto de capital contenido en el pagaré no. J-0000309.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital cobrado, los cuales se liquidarán al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera a partir del 9 de septiembre de 2019. Dia siguiente al del vencimiento para el pago de la obligación y hasta cuando se cancele lo debido.

**TERCERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **FAMITIENDAS DISTRIBUCIONES S.A.S.**, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT No. 900.435.292-6 representada legalmente por el señor Mauricio Castellanos Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En lo demás, el auto impugnado permanece incólume.

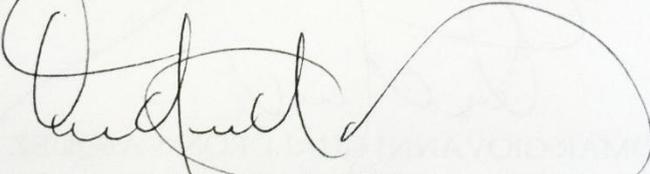
#### **NOTIFÍQUESE**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **22 de febrero de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.